

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

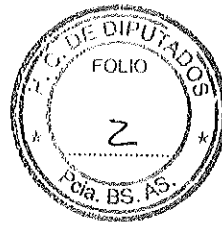
ARTÍCULO 1°: Incorporase el artículo 35° bis de la ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Crease el Registro Provincial de Plataformas Digitales (RPPD), siendo obligatorio la inscripción en el mismo, para toda empresa de plataforma digital que opere en el territorio provincial, con independencia de su domicilio legal.

Dicha inscripción deberá realizarse previo al inicio de operaciones y será requisito para funcionar en la provincia. Las empresas de plataforma digital que ya se encuentren operando al momento de entrada en vigencia de la presente deberán inscribirse en el RPPD dentro de un plazo máximo de noventa (90) días corridos, a partir de la sanción de la presente. Vencido dicho plazo sin inscripción, su actividad se considerará irregular y será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 73°. El RPPD tendrá por finalidad identificar y registrar a los sujetos obligados y garantizar la fiscalización de sistemas algorítmicos y su documentación técnica. El Registro deberá contener, como mínimo:

a. Identificación legal de la empresa, razón social, CUIT y domicilio en Argentina.
b. Descripción del servicio y modelo operativo. Especificando la siguiente información:

- Las variables, parámetros y reglas de decisión relevantes utilizadas para la asignación de pedidos, cálculo de tarifas, promociones y bonificaciones.*
 - La descripción funcional de los modelos utilizados, incluyendo sus versiones, fechas de implementación, modificaciones sustanciales y justificativos técnicos.*
 - Los registros de auditoría (logs) que permitan reconstruir decisiones individuales y colectivas.*
 - Las fichas técnicas o “model cards” que detallen finalidad, límites, supuestos, métricas de precisión y criterios de evaluación del modelo.*
- c. Información de contacto de un responsable técnico y uno jurídico en el país.”*



ARTÍCULO 2°: Incorporase el artículo 35° ter de la ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Autoridad de Aplicación de la presente tendrá acceso a la información del Registro Provincial de Plataformas Digitales (RPPD), con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 7° buscando principalmente garantizar la equidad de las prácticas comerciales y cláusulas contractuales".

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En la actualidad con la falta de control estatal a nivel nacional y la aparición de nuevas prácticas comerciales con nuevos usos de tecnologías.

Vemos que se ha producido en gran medida ausencia de reglas claras y de marcos adecuados de protección jurídica respecto a los derechos de los consumidores y usuarios, siendo vulnerados por plataformas digitales.

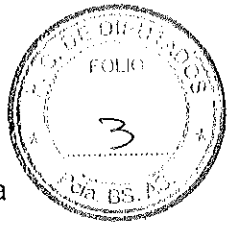
La falta de políticas públicas específicas para el sector deja a dichas personas en una situación de vulnerabilidad, la cual ya ha sido abordada por múltiples proyectos presentados por colegas diputados y diputadas en diferentes ámbitos de su competencia.

Adicionalmente, cuando los sistemas automatizados asumen funciones centrales en las ventas se dificulta el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

Hemos visto empresas que han usado sistemas que gestionan estrategias de precios dinámicos para ajustar el valor sus productos o servicios de manera automática, en tiempo real y de manera inequitativa a desmedro de los derechos de las personas.

Los consumidores, condicionados por factores externos, se ven afectados por esta tecnología al quedar expuestos a precios discriminatorios.

Mediante algoritmos, el sistema modifica las condiciones de venta de productos y servicios de forma instantánea, generando una vulnerabilidad directa ante la fluctuación de los valores de productos y/o servicios.



Dicho sistema empezó en su máximo exponente a ser usado por YPF a mediados del año 2025 y se expandió en la actualidad apuntando a seguir ampliándose hacia el futuro.

En Argentina, la protección al consumidor se encuentra regulada en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, garantizando la salud, seguridad, intereses económicos, información veraz y trato digno. Siendo también refrendada por la carta magna de la provincia en su Artículo 38° y en esta ley en particular.

Viendo la importancia de adecuar el derecho a nuevas prácticas comerciales y tecnológicas es que presentamos encuadrar jurídicamente esta necesidad de transparentar los algoritmos usados que actúan en la realidad.

Por todo ello, solicitamos a los Sres. Y Sras legisladores/as acompañen la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ayelen", enclosed within a circular scribble.

AYELEN ITATI RASQUETTI
Diputada
Bloque Frente de Todos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.